



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00069-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR
SOLICITANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

Es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Descendiendo al *sub-lite*, se evidencia que en auto del 29 de abril de 2022, no se le dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la interesada en la apertura, argumentando que el auto del 8 de marzo de 2022, por medio del cual se remitió por competencia el presente asunto a los jueces civiles

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

municipales de Valledupar, se encontraba en firme tras no ser recurrido oportunamente.

Sin embargo, advierte el despacho que tales determinaciones vulneran ostensiblemente el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA**, en la medida de que no se valoró rigurosamente la circunstancia fáctica presentada.

En efecto, al proferirse el auto del 8 de marzo de 2022, el despacho contaba únicamente con un recibo del impuesto predial unificado para determinar el avalúo catastral del bien inmueble relicto y la consecuente competencia del juzgado por el factor cuantía, en el cual no se visualizaba el folio de matrícula inmobiliaria del predio, pero que en todo caso se asumió que pertenecía al inmueble relacionado en la sucesión, de ahí la razón de la decisión adoptada en esa providencia.

Empero, el apoderado judicial de la señora **PERTUZ ARZUAGA** manifestó que por error involuntario aportó un avalúo catastral que no corresponde al bien dejado por el causante, por lo que, allegó el documento que realmente acredita esa situación, en el cual se observa que la base gravable (la cual se obtiene a partir del avalúo catastral reportado por el **IGAC**) del predio es de **\$ 302.895.000** pesos, valor que supera con creces el tope de la cuantía establecida para las sucesiones que se tramitan ante los jueces de familia (núm. 9° art. 22 y núm. 5° art. 26 CGP).

Bajo ese orden de ideas, no es indispensable que la parte interesada haya promovido recurso o no, pues se encuentra gravemente comprometido su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia frente a un mero formalismo que puede llegar a constituir un exceso ritual manifiesto. Por ende, en lugar de adoptar la decisión vertida en auto del 29 de abril de 2022 se debió proceder con la declaratoria de ilegalidad del auto del 8 de marzo de 2022 y seguir con la calificación de la demanda de sucesión (arts. 488 y ss. CGP). Máxime, si se tiene en cuenta que la presentación de este nuevo documento varía igualmente las circunstancias fácticas analizadas en providencia del 8 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 8 de marzo y 29 de abril de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.765.658, fallecido el día 13 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

TERCERO: RECONÓZCASE a la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.710.464, como acreedora del causante.

CUARTO: Por estar demostrada la calidad de asignatario de los señores **TATIANA PAOLA, MARYLOY, ANDRES ALFONSO, JUAN CARLOS FERNANDEZ SOTO, JOSE**

ARMANDO FERNANDEZ FUENTES y **KEILA PRISCILA FERNANDEZ ORTIZ** con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, **REQUIÉRASE** a los herederos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del causante **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA**, fallecido el día 13 de diciembre de 2020.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: Por estar demostrada la calidad de cónyuge supérstite de la señora **MIRYAM ESTHER SOTO DE FERNANDEZ**, con el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, **REQUIÉRASE** para que hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos, declare si opta entre porción conyugal o gananciales.

En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los asignatarios y a la cónyuge supérstite siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

6.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

6.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

6.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

6.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a la señora **MIRYAM ESTHER SOTO DE FERNANDEZ**, a los herederos indeterminados del señor **MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA** y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello

se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

OCTAVO: OFÍCIESE a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

NOVENO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29015, que se encuentra en cabeza del causante **MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA**. Ofíciense en tal sentido.

DÉCIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **YAINEL SOLANO CASTILLO** como apoderado especial de la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a86142a4bd8c7171f2f3a7945341c8da11f31092bb279cf95610733bc5f30e5

Documento generado en 06/05/2022 11:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**